

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **14:00 CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/100/2021 INTERPUESTO POR LA C. MARCELA GARCÍA VÁZQUEZ, por su propio y en su calidad de candidata a Diputada Local por el principio de representación proporcional en el Estado de san Luis Potosí, por el partido político MORENA, **EN CONTRA DE “la Resolución de 8 de junio del año en curso, dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA (sic) DENTRO DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO, QUE A LA LETRA DICTA:**

“San Luis Potosí, S. L. P., a 24 veinticuatro de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Acuerdo Plenario en el que se declara el **cumplimiento pleno** de la sentencia de fecha 24 de junio del año 2021¹ con motivo de la remisión del escrito y las documentales que aporta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y que en consecuencia ordena el archivo definitivo del presente expediente.

I. Sentencia definitiva. El 24 de junio, este órgano jurisdiccional emitió resolución, estableciendo lo siguientes efectos:

“5. CONCLUSIÓN Y EFECTOS.

En relatadas consideraciones se concluye que el motivo de agravio resulta fundado, en términos de los indicado en el apartado 4.7, lo procedente es revocar la resolución impugnada, y al ser la litis primigenia un evidente conflicto intrapartidista que implica la interpretación directa sobre una norma estatutaria, debe agotarse la instancia de justicia interna, garantiza el respecto a los principios de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, y de esa manera la responsable siguiendo los lineamientos de la presente resolución, proceda de la siguiente manera:

1.- Con total y plena libertad de jurisdicción, se avoque al análisis de la controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados por el de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Asimismo, dé contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

Lo anterior se deberá llevar a cabo en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibida de que en caso de no cumplir lo ordenado, se le aplicará alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 40 de la Ley de Justicia Electoral.

2. Se ordena a la Comisión de Justicia que, de manera inmediata informe a este Tribunal Electoral respecto a la determinación que haya adoptado conforme al punto anterior.

II. Recepción de primeras constancias de cumplimiento. El día 30 de junio, la Secretaria General de este Tribunal dio cuenta a la Magistrada ponente con el escrito mediante el cual Frida Abril Núñez Ramírez, Integrante del Equipo Técnico de la Comisión de Justicia solicita se le tenga por cumplido lo ordenado en la sentencia dictada dentro el expediente **TESLP/JDC/100/2021**, el día 24 veinticuatro de junio, anexando la siguiente documentación:

En (12) doce hojas tamaño carta, incluida certificación, copia del acuerdo de sobreseimiento de fecha 28 de junio de 2021 y constancia de notificación del expediente CNHJ-SLP-1904/2021 promovido por Marcela García Vázquez; certificados por Frida Abril Núñez Ramírez.

En ese sentido, se tuvo a la Comisión de Justicia por remitiendo la evidencia con la que, desde su punto de vista, sustenta la materialización de los actos de cumplimiento de la sentencia que le fueron requeridos, y que será analizada en líneas posteriores de este acuerdo.

¹ En lo subsecuente, las fechas a que se haga referencia en el presente Acuerdo Plenario corresponden a la anualidad de 2021 dos mil veintiuno, salvo que se exprese lo contrario.

III. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de fecha 01 de julio, se dio vista a la parte actora con las constancias remitidas por la responsable, otorgándole el plazo de 48 horas para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido.

IV. Primera resolución sobre el cumplimiento de sentencia. Mediante acuerdo plenario del 08 de julio, este órgano jurisdiccional emitió resolución, estableciendo que no era posible tener a la responsable Comisión de Justicia, por cumpliendo la sentencia de 24 de junio, requiriendo a la responsable para que diera cumplimiento con la sentencia de 24 de junio emitida por este Tribunal.

V. Nueva remisión de constancias de cumplimiento. El día 12 de julio, la Secretaria General de este Tribunal dio cuenta a la Magistrada instructora con el escrito mediante el cual Elizabeth Flores Hernández, Secretaria de la Ponencia 1 de la **CNHJ-MORENA**, solicita se le tenga por cumplida la sentencia emitida en este asunto y que le fue requerida por acuerdo plenario de 08 de julio, anexando a efecto la siguiente documentación:

En (13) trece hojas tamaño carta, incluyendo certificación, copia del acuerdo de sobreseimiento del expediente CNHJ-SLP-1904/2021 de fecha 09 de julio del 2021.

VI. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para determinar si la sentencia dictada dentro del juicio ciudadano en el que se actúa, se encuentra o no cumplida, atento al contenido de los artículos 17 y 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 32, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado y 39 de la Ley de Justicia Electoral.

VII. Análisis del cumplimiento o incumplimiento de sentencia. La naturaleza de la ejecución, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal a través de sus sentencias, a efecto de que se tenga cumplido en la realidad.

a) Consideraciones a cumplimentar En el asunto que nos ocupa, como se viene señalando, la sentencia de fondo dispuso vincular a la Comisión de Justicia de **MORENA** a realizar lo siguiente:

Con total y plena libertad de jurisdicción, en un término de 48 horas, contados a partir de la notificación, se avoque al análisis de la controversia que le fue planteada por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dando contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

b) Postura de la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado en esta nueva resolución, la responsable emitió en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021** promovido por Marcela García Vázquez, un acuerdo de sobreseimiento de fecha 09 de julio, en el que sostienen lo siguiente:
“[...]

Esta Comisión estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 23 inciso b) del Reglamento que establece lo siguiente:

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

a)

b) El órgano responsable del acto lo, modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva (...)

Lo anterior en virtud de que la actora en su escrito inicial de queja controvierte la designación de los CC. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como candidatos a diputados plurinominales, sin embargo, mediante la resolución emitida en el expediente CNHJ-275/2021 se resolvió confirmar la designación de los CC. Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como candidato y candidata a diputados plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, motivo por el cual el objeto de materia de la queja presentada por la actora, ha quedado sin materia.

[...]²

c) Pronunciamiento de la parte actora. La parte actora mediante escrito que fue proveído mediante acuerdo de 22 de julio, solicita se tenga a la autoridad responsable por incumplida la sentencia de fecha 24 de junio, ya que la responsable no se pronuncia sobre los agravios hechos valer en su escrito de impugnación primigenio, por lo que solicita se le haga efectivo el apercibimiento que le fue realizado.

c) Decisión respecto al tema. Como ya se expuso, la sentencia a cumplimentar establecía como efecto concreto: el análisis de la controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dando contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

² Así se aprecia en la hoja número 329 del expediente que nos ocupa.

Para dar cumplimiento a lo ordenado, la responsable exhibe la copia certificada del acuerdo de sobreseimiento de fecha 09 de julio, dictado en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021** promovido por la aquí quejosa, Marcela García Vázquez, en el que sostiene que en virtud de haberse emitido en el diverso expediente **CNHJ-SLP-275/2021**, con fecha 08 de julio, resolución que determinó confirmar la designación de los CC. Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, como candidato y candidata a diputados plurinominales por el principio de representación proporcional en San Luis Potosí, el objeto de materia de la queja presentada por la actora, había quedado sin materia.

Ahora bien, en estima de esta Tribunal Electoral, **se debe tener por cumplida la sentencia de fecha 24 de junio**, en cuanto a la obligación de la responsable de analizar la controversia que le fue planteado por parte de la quejosa, en contra de: La designación de Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, como propietarios de la fórmula 1 y 2 de la Lista de Diputados de Representación proporcional por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dando contestación a los motivos de inconformidad que en contra de dicho acto reclamado se hacen valer.

Lo anterior es así, ya que la responsable consideró que la queja presentada por la aquí actora había quedado sin materia, al efecto sostuvo que en el diverso expediente identificado como **CNHJ-SLP-275/2021**, con fecha 08 de julio se confirmó la designación de Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, lo que consiste el núcleo esencial del tema de agravio que en este asunto hace valer la quejosa.

En ese sentido, no se debe dejar de mencionar que la referida resolución intrapartidaria emitida con fecha 8 de julio en el expediente con clave **CNHJ-SLP-275/2021**, fue materia de análisis por este Tribunal en el diverso expediente relativo al juicio ciudadano identificado con la clave **TESLP/JDC/98/2021**, donde mediante acuerdo plenario de 22 de julio, la encontró ajustada a derecho y, por tanto, a la responsable por cumpliendo con la sentencia definitiva allí dictada.³

En la referida resolución intrapartidaria **CNHJ-SLP-275/2021**, la responsable dio respuesta al motivo de disenso planteado por el diverso militante Juan José Hernández Estrada, y que es el mismo planteamiento aquí propuesto por la actora, consistente en: **la asignación de las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, contravenía directamente el artículo 13 del Estatuto de Morena —al ostentar un cargo de diputado por el principio de representación proporcional y postularse de manera consecutiva a uno por el mismo principio—.**

El órgano partidario al resolver en ese asunto advirtió que el citado planteamiento involucraba la colisión de derechos, concluyendo que la norma contenida en el mencionado artículo 13 no encontraba armonización con lo dispuesto en la legislación en la materia, por lo que determinó que se imponía una restricción no prevista constitucionalmente, y que tampoco atendía a los fines buscados con su establecimiento.

Luego entonces, sostuvo que dicha norma no superaba el análisis de necesidad al existir otras medidas posibles y que pueden implementarse para lograr el fin legítimo buscado, la cual conforme a la normatividad estatutaria consiste en evitar la perpetuación en los encargos públicos e impedir viejas prácticas de los regímenes anteriores.

Aunado a lo anterior, advirtió que tal contenido estatutario resultaba discriminatorio, al imponer un trato diferenciado a las personas legisladoras que fueron electas por el principio de representación proporcional en comparación con las electas por mayoría relativa, lo que implicaba, a su juicio, una distinción injustificada.

En el caso, como se viene sosteniendo, la actora reclama **la asignación de las candidaturas de Cuauhtli Fernando Badillo Morena y Lidia Nallely Vargas Hernández, porque contravenía directamente el artículo 13 del Estatuto de Morena —al ostentar un cargo de diputado por el principio de representación proporcional y postularse de manera consecutiva a uno por el mismo principio—, cuando dicho tópico ya fue resuelto por la responsable en diverso expediente.**

Por tanto, la emisión de la resolución de 8 de julio en el referido expediente intrapartidario **CNHJ-SLP-275/2021**, en efecto impacta en la pretensión de la parte aquí actora, al agotar la materia relativa, pues ha sido criterio de la Sala Superior que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, **ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél.**⁴

En ese hilo conductor, resulta congruente y suficiente la copia certificada del acuerdo de sobreseimiento de fecha 09 de julio, emitido en el expediente **CNHJ-SLP-1904/2021**, pues con ella se advierte que se ha agotado la pretensión de la quejosa, por lo que a juicio de quien resuelve, ha quedado cumplida en favor del órgano de justicia de MORENA, la sentencia que nos ocupa.

³ Lo que se invoca como un hecho público y notorio por tramitarse en este mismo Tribunal el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente: TESLP/JDC/98/2021, promovido por el C. JUAN JOSÉ HERNANDEZ ESTRADA, contra comisión nacional de honestidad y justicia de MORENA. Lo que además se sustenta en la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

⁴ Como lo determinó en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

Por último, en cuanto a lo solicitado por la actora respecto a que se tenga a la autoridad responsable por incumplida la sentencia de fecha 24 de junio y se le haga efectivo el apercibimiento que le fue realizado, se le dice que se deberá estar a lo resuelto en líneas precedentes de este acuerdo.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara **totalmente cumplida** la sentencia dictada por este Tribunal el 24 de junio del año que corre en el juicio ciudadano **TESLP-JDC-100/2021**, en atención a los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.

Notifíquese por oficio a la responsable; de manera personal a la quejosa y por estrados a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, quien además es la Presidenta del citado órgano jurisdiccional; Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto; y, Maestro Rigoberto Garza de Lira, quienes actúan con Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Gerardo Muñoz Rodríguez. Doy fe.”

**LIC. JESÚS MARCO TULIO RIVERA JÍMENEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**